-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diez de mayo de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados Jesús Giles Alipazaga, Clever Edgardo Zevallos Fretel, Lorenzo Silva Céspedes, Nilton Fernando Llanos Doria, Iván Núñez Barboza y Juan Elías Ollague Rojas contra el auto superior número once de fojas doscientos uno, del dieciséis de diciembre de dos mil doce, que confirmando la resolución de primera instancia de fojas cincuenta y ocho, del nueve de diciembre de dos mil doce, dispone la medida cautelar de prisión preventiva contra los dos primeros y comparecencia restringida contra los demás procesados recurrentes, como presuntos coautores de los delitos contra el patrimonio usurpación agravada y daños agravados en perjuicio del Estado, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, y contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – abuso de autoridad y contra la administración de justicia – ejercicio arbitrario del derecho por propia mano ambos en agravio del Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

SEGUNDO: En el recurso de casación de fojas doscientos veintiséis, los impugnantes esgrimen como causa de procedencia los numerales cuatrocientos veintinueve incisos uno y dos del Código Procesal Penal, no obstante la Sala Penal Superior a fojas doscientos treinta y tres, concede su recurso en mérito al artículo cuatrocientos veintisiete inciso cuatro del Código acotado.

1. Que, en cuanto al primer motivo referido a "la inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías", señalan los recurrentes que la Sala Penal Superior: a) no se ha pronunciado respecto a la indebida motivación de la resolución que resolvió ordenar la detención de Jesús Giles Alipazaga y Clever Edgardo Zevallos Fretel, por lo que solicita se revoque la misma y reformándola se declarare fundado el recurso de apelación y nula la resolución que ordena la prisión preventiva contra los impugnantes; b) se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberse debatido en la audiencia de prisión preventiva sobre la coautoría de dirección o ejecutiva . c) se ha vulnerado el derecho al juez imparcial, dado a

que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco se ha venido enfrentando a los imputados en los medios, afectando la imparcialidad de los jueces. d) se debe ponderar entre la libertad de un funcionario público y el bien jurídico relevante de los hechos imputados. El principio de proporcionalidad se integra como un método de control que contiene tres exigencias que deben respetarse según Robert Alexy que son los principios de idoneidad, necesidad y sentido estricto.

2. Respecto al segundo motivo de casación, "la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad", sostienen que al habérseles dictado prisión preventiva – en cuanto a Giles Alipazaga y Zevallos Fretel- se ha aplicado erróneamente los presupuestos regulados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, por cuanto de autos no existe pruebas o elementos de convicción para decretarla; que en cuanto al primer presupuesto se funda en una supuesta coautoría de dirección y de ejecución, habiéndose realizado un enjuiciamiento anticipado; respecto del segundo presupuesto resulta prematuro haberse llegado a la conclusión de la existencia de concurso real de delitos por encontrarse en etapa de investigación preparatoria; y en cuanto al tercer supuesto de que habría peligro de fuga, no hay conexión lógica entre las supuestas pruebas y los hechos.

TERCERO: Que, la jurisprudencia nacional ha señalado que: "positiva y doctrinariamente el recurso de casación, por su propia naturaleza no

constituye una nueva instancia, por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tiene caracteres que están determinados en la ley y han merecido una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina"¹

CUARTO: Que, si bien en la doctrina existen diferentes posiciones sobre las funciones de la casación2, podemos señalar que: "la casación tiene una finalidad de uniformidad de la jurisprudencia, proporcionando seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función nomofiláctica, garantizando la legalidad ".3

QUINTO: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una determinada resolución, deben cumplirse estrictamente los presupuestos legales establecidos en la norma legal; así se tiene que el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece restricción de carácter objetivo que circunscribe el marco casatorio: i) sentencias definitivas, ii) los autos de sobreseimiento, iii) los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena y iv) los autos que deniegan la extinción conmutación, reserva o suspensión de la pena. En todos estos casos las resoluciones

3 Ibic.p405

¹ Sentencia Casatoria N°08-2007, del 13 de febrero de 2008, considerando 4, del fundamento de

² NEYRA FLORES, José Antonio .

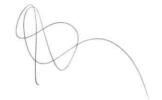
deben haber sido expedidas en apelación de sentencia por la Sala Penal Superior.

Que en el caso que nos ocupa la resolución objeto de casación constituye una que declara infundadas las apelaciones formuladas por los procesados y confirma la resolución del juez de investigación preparatoria que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, teniendo como plazo de detención preventiva cuatro meses, disponiendo la prisión preventiva contra los investigados Jesús Giles Alipazaga y Clever Edgardo Zevallos Fretel y contra los investigados Lorenzo Silva Céspedes, Nilton Fernando Llanos Doria, Iván Núñez Barboza y Juan Ollague Rojas comparecencia con restricciones; con lo que se evidencia que la resolución en cuestión, no integra el objeto procesal del presente recurso instrumental, por lo que en principio escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

SEXTO: Que, adicionalmente, a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, el apartado dos, literal a), del artículo cuatrocientos veintisiete del citado cuerpo normativo, establece una restricción del ámbito objetivo del recurso de casación por el tipo de resolución que se cuestiona, pues cuando se trata de autos - como en el presente caso- se requiere, entre otros, que el delito objeto del proceso penal tenga previsto en su extremo mínimo una pena privativa de libertad superior a seis años; que los delitos de usurpación

agravada -artículo doscientos cuatro incisos dos y cuatro concordante con el artículo doscientos dos inciso dos del Código Penal-, daño agravado -artículo doscientos seis inciso tres concordante con el artículo doscientos cinco del Código Penal-, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones -artículo trescientos sesenta y seis y trescientos sesenta y siete segundo párrafo inciso tres del Código Penal-, abuso de autoridad -artículo trescientos setenta y seis del Código Penal- y ejercicio arbitrario de derecho por propia mano -artículo cuatrocientos diecisiete del Código Penal-; tienen conminada la pena privativa de libertad, para el primer delito no menor de dos años ni mayor de seis años, para el segundo no menor de uno ni mayor de seis, para el tercero no menor de seis ni mayor de doce años, para el cuarto no mayor de tres años; y para el último delito mencionado prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas; que, en consecuencia, los delitos incriminados no alcanzan el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que por dicho motivo también escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

SÉTIMO: Que, a pesar de ello la norma procesal ha regulado la "casación excepcional" de carácter discrecional, prevista por el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijado del *quantum* de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente la razones que



justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código procesal Penal; que, por tanto, corresponde al impugnante invocarla y, como carga procesal específica y adicional, explicar las razones vinculadas al "ius constitutionis", concretadas en la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja numero sesenta y seis – dos mil nueve /La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez4.

OCTAVO: Que, en el presente caso, los recurrentes además de no solicitar expresamente la "casación excepcional", únicamente se timitaron a señalar las causales previstas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve, mas no cumplieron con consignar la explicación adicional exigida por el artículo cuatrocientos treinta, apartado tres del Código Procesal Penal, que señala - véase recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintiséis y siguientes.

NOVENO: Que, fijado lo anterior, y contrastado con el contenido y pretensión de los recurrentes, concluimos en la inobservancia de las exigencias fundamentadas exigibles para que opere el supuesto excepcional y discrecional consistente en la necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que si bien es cierto el Colegiado Superior concedió el recurso enmarcándolo dentro del presupuesto que dispone el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, no se advierte de la voluntad impugnativa del recurso, que

⁴ Recurso de Queja número sesenta y seis – dos mil nueve / La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez

ello importe el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para el conocimiento por este Supremo Tribunal.

DÉCIMO: Que, si bien el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso tres del Código Procesal Penal, establece que las costas están a cargo del vencido- las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos del artículo en mención-; sin embargo, de lo realizado en el presente caso no se advierte malicia o temeridad en el accionar de los encausados que justifique razonablemente la imposición de dicha medida, por lo que debe exonerársele a los recurrentes de dicha imposición.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon por Mayoría:

I.- INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados Jesús Giles Alipazaga, Clever Edgardo Zevallos Fretel, Lorenzo Silva Céspedes, Nilton Fernando Llanos Doria, Iván Núñez Barboza y Juan Elías Ollague Rojas contra el auto superior número once de fojas doscientos uno, del dieciséis de diciembre de dos mil doce, que confirmando la resolución de primera instancia de fojas cincuenta y ocho, del nueve de diciembre de dos mil doce, dispone la medida cautelar de prisión preventiva contra los dos primeros y comparecencia restringida contra los demás procesados recurrentes, como presuntos coautores de los delitos de contra el patrimonio - usurpación agravada y daños agravados en perjuicio del Estado, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus

funciones en agravio del Estado, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, y contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – abuso de autoridad y contra la administración de justicia – ejercicio arbitrario del derecho por propia mano ambos en agravio del Estado;

II. EXONERARON a los recurrentes al pago de las costas generados por la tramitación de la presente causa.

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen; archívese.-

SS.

mcv

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

SE PUBLICO CONFORNIE A LEI

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

9

- 1 -

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ROZAS ESCALANTE, ES COMO SIGUE:

Lima, diez de mayo de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados Jesús Giles Alipazaga, Clever Edgardo Zevallos Fretel, Lorenzo Silva Céspedes, Nilton Fernando Llanos Doria, Iván Núñez Barboza y Juan Elías Ollague Rojas contra la resolución número once de fojas doscientos uno, del dieciséis de diciembre de dos mil doce, que confirmando la resolución de primera instancia de fojas cincuenta y ocho del nueve de diciembre de dos mil doce, en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva contra los dos primeros y comparecencia restringida contra los demás procesados recurrentes, como presuntos coautores de los delitos de contra el patrimonio - usurpación agravada y daños agravados en agravio del Estado, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, y contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - abuso de autoridad y contra la administración de justicia – ejercicio arbitrario del derecho por propia mano ambos en agravio del Estado, interviene como ponente el señor Juez Supremo Rozas Escalante; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante la presente resolución corresponde decidir si el recurso de

- 2 -

casación se encuentra bien concedido y por tanto amerita conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo prescrito en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; y, habiéndose cumplido con el trámite procesal correspondiente como es el traslado a las partes sin que éstos hayan presentado sus alegatos, es oportuno decidir lo que corresponda. En efecto, es necesario dejar establecido que el recurso de casación procede en los casos establecidos por el inciso primero del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código Procesal Penal de dos mil cuatro; sin embargo su procedencia se encuentra sometida a parámetros legales establecidos en el artículo cuatrocientos veintinueve, concordante con el artículo cuatrocientos cinco del Código citado; no obstante, el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete, posibilita una fórmula excepcional de procedencia que razonadamente depende del criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y de esa manera definir lineamientos interpretativos que conduzcan a uniformizar criterios y que éstos orienten a resolver situaciones similares en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. De manera que resulta coherente con la norma antes citada, la procedencia del recurso de casación por iniciativa de este Supremo Tribunal a criterio discrecional cuando lo considere que contribuirá para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no solo porque la norma faculta en ese sentido, sino porque la doctrina sobre el respecto ilustra favorablemente con la teoría de la voluntad impugnativa, como expresión concreta de la garantía de tutela jurisdiccional y del principio iura novit curia, como sostiene

- 3 -

César San Martín¹, permite conocer cuestiones no planteadas expresamente o planteadas por cause inadecuado pero que se entienden tácitamente en la impugnación formulada, permite reconducir un motivo de casación, de tal forma que las formalidades establecidas no sean obstáculo de procedencia, cuando existe un interés casacional y con mayor razón si se trata de evitar una seria afectación a los derechos fundamentales y el principio de seguridad jurídica en el marco de un estado democrático y constitucional de derecho. **SEGUNDO:** Que, en el presente caso, si bien los recurrentes no han invocado el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, empero entre otros argumentos han cuestionado inobservancia o errónea aplicación de las garantías constitucionales de carácter material y procesal, y dentro de ella la indebida motivación de la resolución que dictó el mandato de detención, la vulneración del derecho de someterse ante un juez imparcial y la inaplicación del principio de proporcionalidad que puntualmente llaman la atención y por tanto deben considerarse como temas que discrecionalmente sea de interés del Supremo Tribunal para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En esa línea de pensamiento, debe someterse a análisis el recurso de casación interpuesto solo en los temas puntualizados especialmente en cuanto determina la restricción del derecho fundamental relacionado con la libertad individual. En efecto, los investigados Jesús Giles Alipazaga, Clever Edgardo Zevallos Fretel, Lorenzo Silva Céspedes, Nilton Fernando Llanos Doria, Iván Núñez Barboza y Juan Elías Ollague Rojas, impugnan mediante el recurso de

San-Martín Castro, César.- Estudios de Derecho Procesal Penal, Lima 2012. Pag.502.

- 4 -

casación la resolución de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil doce, por la que confirmando la de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil doce, determinaron la prisión preventiva de Jesús Giles Alipazaga y Clever Edgardo Zevallos Fretel como presuntos coautores de los delitos contra el patrimonio -usurpación agravada y daño agravado en agravio del Estado, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado, Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú, y contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - abuso de autoridad y contra la administración de justicia – ejercicio arbitrario del derecho por propia mano ambos en agravio del Estado y contra Lorenzo Silva Céspedes, Nilton Fernando Llanos Doria, Iván Núñez Barboza y Juan Elías Ollague Rojas por los mismos delitos con excepción de violencia contra la autoridad para impedir sus funciones, dictándose mandato de comparecencia restringida con reglas de conducta. TERCERO: Que, con respecto a la indebida motivación de la resolución que ordena la medida de detención preventiva de los ciudadanos Jesús Giles Alipazaga y Clever Edgardo Zevallos Fretel, llama la atención un aspecto importante relacionado con el apartado b) del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, referido a la justificación de la medida de detención, textualmente dice: "Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad", siendo que en la resolución cuestionada se ha calculado optando por la sumatoria de las penas posibles en caso de concurso real de delitos cuya postura afectaría el principio de presunción de inocencia, porque además la sumatoria de penas en concurso real de

real de deli inocencia, p

- 5 -

delitos corresponde a la determinación de la pena a imponerse en la sentencia por lo mismo que se encuentra dentro del rubro de "Aplicación de la Pena²" y no para la prognosis del delito apreciado en forma singular, actitud que podría generar un marco de arbitrariedad en la determinación de la medida de detención preventiva, de modo que es pertinente que la Corte Suprema se pronuncie al respecto. El segundo punto, que debería ser materia de pronunciamiento por el Tribunal Supremo, está relacionado con la imparcialidad del Juez, que constituye no solo una garantía de la impartición de justicia y el debido proceso, sino uno de los pilares o soportes fundamentales de la estructura y estabilidad del Estado de derecho. En el presente caso, el afectado es el Estado, por intermedio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por cuanto los agentes de la municipalidad, dícese por orden del alcalde procesado, habrían ingresado al local ocupado por dicha Corte Superior que servía de depósito de objetos procedentes de cuerpos de delito. Claro está, que los jueces por principio, aplican la ley con independencia interna y externa, empero cuando la institución judicial inmediata, como en el caso de autos es la afectada, deja en la otra parte una sensación de parcialización. Finalmente, el principio de proporcionalidad no solo está referido a la determinación de las penas, sino también, cuando se restringe un derecho fundamental como en el presente caso, detención como medida preventiva, a saber en los delitos de usurpación agravada y daño agravado la pena conminada es entre dos y seis años, el delito de violencia contra la autoridad para impedir sus funciones en su tipo base la pena conminada es entre dos y

² Código Penal de 1991, Capitulo II, "Aplicación de la pena", artículo cincuenta.

- 6 –

cuatro años de pena privativa de libertad y solo cuando existe una modalidad agravada sería entre seis y doce años y finalmente el delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, está sancionado solo con prestación de servicios a la comunidad, sin embargo se ordenó una medida que restringe un derecho fundamental como es la libertad, de modo que es necesario que el Supremo Tribunal se pronuncie sobre la delimitación del principio de proporcionalidad de tal forma que su aplicación se estandarice. CUARTO: Que, siendo ello así, y en conclusión resulta esencial establecer doctrina jurisprudencial, respecto del presupuesto b) del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal: a) En caso se presente un concurso real, la prognosis de la pena probable, debería optarse por el cálculo mediante la sumatoria de penas o en forma independiente por cada delito, con sujeción a la presunción de inocencia; b)El problema de la imparcialidad cuando una Corte Superior es parte en el proceso penal o debe transferirse la jurisdicción a otra similar. Por los fundamentos señalados, MI VOTO es porque se declare por BIEN CONCEDIDO, el recurso de casación por la causal de excepcionalidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial a que se refiere el inciso cuarto del artículo doscientos veintinueve del Código Procesal Penal, por decisión del Tribunal Supremo en base al recurso de casación interpuesta por Jesús Giles Alipazaga, Clever Edgardo Zevallos Fretel, Lorenzo Silva Céspedes, Nilton Fernando Llanos Doria, Iván Núñez Barboza y Juan Elías Ollague Rojas contra la resolución de folios doscientos uno, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil doce, que confirmando la resolución de primera instancia y dispone la medida cautelar de prisión preventiva contra los dos primeros y

H

- 7 -

comparecencia restringida contra los demás procesados recurrentes, como presuntos coautores de los delitos de Contra el Patrimonio Usurpación agravada y Daño agravado en agravio del Estado, por el delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado y, Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú, igualmente por el delito de Contra la Administración Pública – delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Abuso de Autoridad y Contra la Administración de Justicia – Ejercicio Arbitrario del Derecho por propia mano ambos en agravio del Estado, declarándose inadmisible en los demás extremos propuestos por el recurrente; SE DISPONE que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días. Hágase Saber.

S.

ROZAS ESCALANTE.

R.E./mcv

3 0 ENE 2014

racce

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CONTE SUPREMA